II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1988
relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE
(IV/31.291, Eurocheques uniformes)

(Los textos en lenguas inglesa y francesa son los únicos auténticos)

(89/95/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado [1], modificado en último lugar por el Acta de Adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Vista la notificación presentada el 19 de julio de 1984, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 17, por la Secretaría General de Eurocheque Internacional sc en nombre de los grupos bancarios nacionales que componen la Asamblea Eurocheque, relativa a las directivas sobre creación del eurocheque uniforme, de la tarjeta eurocheque uniforme, así como sobre el acabado del eurocheque uniforme y de la tarjeta eurocheque uniforme.

Vista la publicación del contenido esencial de los acuerdos [2], efectuada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, que no ha dado lugar a ninguna observación por parte de los terceros interesados,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

(1) El presente procedimiento hace referencia a los acuerdos, denominados « Directivas », dentro de la Comunidad Eurocheque, relativos a la creación y a la ultimación de documentos de cheques y de tarjetas eurocheque y, en particular, a la selección y al reconocimiento previo de las empresas admitidas a participar en ellos.

(2) El 29 de junio de 1984, la Comisión registró una queja referida en especial a los acuerdos y a su aplicación, presentada por la SA Arjomari-Prioux con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 17.

(3) El Secretario general de Eurocheque Internacional presentó, el 19 de julio de 1984, en nombre de los grupos nacionales que componen la Asamblea Eurocheque, una notificación y una solicitud de declaración negativa relativas a las Directivas sobre creación del Eurocheque uniforme, las Directivas sobre creación de la tarjeta eurocheque uniforme y las Directivas sobre el acabado del Eurocheque uniforme y de la tarjeta eurocheque uniforme, textos que se adoptaron en su conjunto con ocasión de la sesión de la Asamblea de los días 19 y 20 de mayo de 1983.

Como consecuencia de las conversaciones entre Eurocheque Internacional y la Comisión, la Asamblea Eurocheque adoptó, con ocasión de su reunión de los días 4 y 5 de junio de 1987, versiones modificadas de dichas Directivas, que son a las que se refiere la presente Decisión.

El sistema eurocheque

(4) La organización Eurocheque se creó en 1968 a iniciativa de organismos financieros europeos de carácter privado. Tiene por objetivo responder a la necesidad de contar con sistemas de pago interna-

[1] DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.
[2] DO nº C 156 de 15. 6. 1988, p. 2.

cionales motivada por el crecimiento del turismo y de los viajes de negocios y de trabajo en Europa, dotando a los usuarios de medios de pago utilizables tanto en sus países de origen como en otros países.

(5) El Sistema Eurocheque está abierto a todos los bancos europeos (1). Este sistema se basa en dos instrumentos: el eurocheque y la tarjeta eurocheque. El banco emisor del eurocheque garantiza a todo banco receptor el pago de los eurocheques extendidos previa presentación de la tarjeta correspondiente hasta un importe máximo determinado.

(6) Según los cálculos de Eurocheque Internacional, alrededor de 9 000 bancos expidieron 32 millones de tarjetas eurocheque a sus clientes en 1987, en 20 países, entre los que se encuentran todos los Estados miembros excepto Grecia.

El número total de eurocheques extendidos alcanza los 900 millones, de los que alrededor de 46 millones lo fueron en el extranjero. Los clientes de numerosos bancos que expiden tarjetas eurocheque reciben eurocheques para los pagos tanto en su país de residencia como cuando se desplazan al extranjero.

(7) Los eurocheques uniformes se pagan en las ventanillas de 15 000 bancos y otras instituciones financieras de 40 países europeos y de la zona mediterránea. Además, los comerciantes de 28 de estos países los aceptan como medio de pago. El importe anual de los pagos efectuados mediante eurocheques, en el país del titular de la cuenta o en el extrajero, es del orden de 100 000 millones de ecus.

(8) El acuerdo celebrado el 31 de octubre de 1980 en el seno del Sistema Eurocheque, relativo a los eurocheques extendidos en el extranjero en moneda local, fue objeto de una exención con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, mediante Decisión 85/77/CEE de la Comisión (2).

(9) En el seno del Sistema Eurocheque, los establecimientos financieros « emisores » expiden a su clientela cheques y tarjetas utilizables en el Sistema Eurocheque, y pagan en sus ventanillas los cheques presentados, mientras que los establecimientos « aceptantes » pagan los cheques garantizados presentados en sus ventanillas por los clientes de los establecimientos emisores, pero no distribuyen a sus clientes tarjetas o cheques utilizables dentro del Sistema.

(10) Entre los cheques y las tarjetas utilizables en el Sistema Eurocheque, alrededor del 80 % son eurocheques y tarjetas « uniformes », cuya presentación y características técnicas se definen en los acuerdos notificados.

(1) En esta Decisión, se entiende por « banco » todo establecimiento de crédito que pueda formar parte del sistema eurocheque.

(2) DO nº L 35 de 7. 2. 1985, p. 43.

La Comunidad Eurocheque

(11) Uno de los principales objetivos de la Comunidad Eurocheque, que agrupa a los establecimientos emisores, es la de fomentar la expedición por los establecimientos de crédito de tarjetas y cheques uniformes, con preferencia a otros instrumentos no armonizados que son utilizables en el sistema, con objeto de favorecer un reconocimiento y una amplia aceptación de los eurocheques por parte de los comerciantes en un gran número de países.

(12) Los establecimientos emisores de cada país se reúnen, dentro del Sistema Eurocheque, en el seno de asociaciones o de agrupaciones nacionales, a las que a título de información se dirige esta Decisión.

(13) Los bancos participantes se comprometen a expedir los instrumentos de pago uniformes cuyas características se definen en las Directivas.

(14) El órgano de decisión, de dirección y de vigilancia de la Comunidad Eurocheque es la Asamblea Eurocheque (la « Asamblea »). Sus decisiones son obligatorias para los miembros siempre que no sean contrarias a las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. La Asamblea nombra un Secretario General que garantiza la gestión de los asuntos córrientes de la Comunidad Eurocheque (artículo 20). La persona nombrada dirige la Secretaría permanente de la organización establecida en Bruselas — Eurocheque Internacional.

La seguridad en el Sistema Eurocheque

(15) Habida cuenta de la garantía otorgada por el banco, el eurocheque acompañado de una tarjeta eurocheque equivale a un billete de banco por una suma que puede alcanzar, actualmente, el equivalente en moneda local de alrededor de 190 ecus, siempre que determinadas condiciones, en particular de correspondencia entre la tarjeta y el cheque, se respeten en el momento de su extensión.

(16) Por consiguiente, el cheque y la tarjeta deberán poseer determinadas propiedades, con una cualidad uniforme, aptas para protegerlos de las imitaciones y falsificaciones. Como se desprende de la notificación, « el riesgo inherente al sistema está ... fundamentalmente relacionado con el nivel de la calidad de producción de los instrumentos de pago ».

Los productores admitidos a participar en la producción de instrumentos eurocheque deberán, por lo tanto, estar en condiciones de garantizar una calidad de producción irreprochable. Asimismo, deberán responder a exigencias muy estrictas en materia de seguridad, destinadas a evitar el robo de los productos acabados o semiacabados y de la maquinaria o materiales que hagan posible su confección, así como a evitar el uso abusivo de esa maquinaria.

(17) En cada una de las fases de producción y de transporte de los cheques y de las tarjetas, se aplicarán las medidas habituales de seguridad adoptadas para la protección de los billetes de banco.

Los productos

(18) Los acuerdos se refieren a la producción y acabado de cheques y de tarjetas eurocheque. Estos procesos se dividen en varias operaciones : la producción del papel especial específico para los cheques y las tarjetas de eurocheque, su impresión, la realización de los elementos de las tarjetas en materia plástica y la incorporación de dispositivos técnicos, y, por último, la personalización de los cheques y de las tarjetas.

(19) El papel eurocheque pertenece a una categoría de productos que pueden calificarse de papel de seguridad, y cuya característica principal es la de evitar las imitaciones, haciéndolas a la vez difíciles y costosas. Varios elementos pueden contribuir a la realización de este objetivo : por ejemplo la filigrana, la calidad o el « tacto » del propio papel, u otros dispositivos difíciles de reproducir o de imitar. Otros elementos de seguridad pueden también preverse en el estadio de la producción del papel destinados, en particular, a hacer más difíciles las falsificaciones, es decir, la modificación posterior de los datos que figuran en el documento establecido en este papel, por ejemplo, una firma o una cifra.

(20) Los productores de cheques y de tarjetas recurren a tecnicas de impresión sumamente sofisticadas. Aquí también, el objetivo perseguido es el de evitar las imitaciones, por ejemplo incluyendo en los dibujos figuras de una gran finura y complejidad, utilizando múltiples gamas de colores, así como dispositivos que tienen por objeto impedir las falsificaciones.

Aunque los trabajos de acabado recurran a técnicas menos sofisticadas, las condiciones de seguridad exigidas son las mismas.

(21) En 1983 y 1984, la cantidad anual de papel eurocheque expedido por los productores reconocidos fue del orden de [...](1) toneladas, por un valor aproximado de [...] de ecus. El valor de los cheques impresos expedidos a los clientes en 1983 fue del orden de [...] de ecus, a los que hay que añadir el valor de los 26 millones de tarjetas emitidas, que puede evaluarse en alrededor de [...] de ecus. De 1984 a 1988 y sobre la base de la progresión del número de eurocheques emitidos y de las tarjetas distribuidas, puede suponerse que los valores indicados anteriormente han aumentado aproximadamente entre un [...].

La Comisión no cuenta con datos precisos sobre el valor anual de los trabajos de acabado. Sin embargo, sobre la base del número de cheques utilizados, dicho valor puede estimarse en aproximadamente [...] de ecus, a los que habría que añadir una suma menor por lo que respecta al acabado de las tarjetas. Los trabajos de acabado de los instrumentos eurocheques sólo representan una parte muy pequeña de los trabajos, de una complejidad técnica similar, llevados a cabo por el sector de la impresión. Al considerar únicamente los trabajos realizados en las condiciones de seguridad exigidas por los acuerdos, el mercado es mucho más amplio que el que se refiere únicamente al acabado de los instrumentos eurocheques. Las empresas de este sector pueden participar, en particular, en la realización de otros documentos de seguridad como talones bancarios, cheques de viaje, documentos de identidad, billetes de lotería y títulos valores.

Los acuerdos notificados

Directivas para la elaboración del eurocheque uniforme

(22) Según las Directivas, la elaboración del eurocheque sólo podrá confiarse a empresas (fabricantes de papel e impresores) que dispongan de experiencia en la elaboración de títulos valores (como los billetes de banco, los cheques de viaje, etc), así como de la maquinaria de producción necesaria y de medios de seguridad y de control eficaces (artículo 2.1).

(23) Corresponde a la Asamblea Eurocheque decidir sobre las solicitudes de reconocimiento, que deberán dirigirse a Eurocheque Internacional. El reconocimiento se extinguirá automáticamente si ningún pedido se ejecuta durante un período de dos años (artículo 2.8) (tres años en el caso de las tarjetas eurocheque).

(24) Las informaciones y los materiales estratégicos necesarios para la elaboración del papel y la impresión de los eurocheques serán proporcionados exclusivamente por Eurocheque Internacional una vez que se demuestre la existencia de un pedido. Sólo podrán utilizarse estos materiales (artículos 4, 6.2 y 7.2). Una vez cumplido este requisito, se comunican inmediatamente las especificaciones detalladas, así como los materiales estratégicos, una vez transcurrido el plazo necesario para su elaboración y para su entrega. A tal fin, Eurocheque Internacional prevé que dicho plazo no sea superior a cuatro semanas, salvo en circunstancias excepcionales.

En caso de incumplimiento de las Directivas, Eurocheque Internacional podrá poner fin inmediatamente al reconocimiento y exigir la restitución de los materiales estratégicos y de los medios de producción que se deriven de los mismos, así como los productos acabados y semiacabados, contra el reembolso de los gastos (artículo 2.7).

(1) En el texto de la presente decisión, destinada a la publicación, ciertas informaciones fueron omitidas, conforme a las disposiciones del artículo 21 del Reglamento nº 17 relativo a la no divulgación de asuntos secretos.

(25) El reconocimiento se somete a un control previo *in situ* que se lleva a cabo por los representantes de Eurocheque Internacional (artículo 2.3). Los fabricantes de papel y los impresores tienen que presentar, antes de comenzar la fabricación, a Eurocheque Internacional o a sus representantes, muestras para su inspección y aprobación (artículos 6.3 y 7.4). Eurocheque Internacional está dispuesta a adoptar una postura en el plazo de dos semanas.

(26) Los productores (papeleros e impresores) a los que se reconozca el derecho a la producción, conservación y expedición deberán disponer de sistemas eficaces de seguridad y de control de los instrumentos eurocheque con objeto de evitar todo uso abusivo o robo de materiales, papel o de productos acabados o semiacabados. Estas medidas se explican en un memorándum anejo a las Directivas.

(27) Los representantes de Eurocheque Internacional o sus representantes podrán inspeccionar en todo momento las instalaciones de producción, así como los libros de contabilidad y registros, con objeto de garantizar el respeto de las Directivas (artículo 8.2).

(28) Los impresores reconocidos sólo podrán aceptar pedidos de eurocheques realizados por aquéllos cuyo derecho a solicitarlos les haya sido confirmado por escrito por las respectivas asociaciones de los países de los mismos (artículo 3). Por lo que respecta a los impresores, los que pueden formularles pedidos son los bancos participantes en la Comunidad Eurocheque. La producción de papel sólo podrá efectuarse a petición de los impresores reconocidos, cuyos nombres serán comunicados por Eurocheque Internacional (artículo 6).

Directivas para la elaboración de la tarjeta eurocheque uniforme

(29) Estas Directivas se refieren a la fabricación e impresión de los elementos en papel así como a la elaboración de elementos especiales de seguridad que entran en la fabricación de la tarjeta eurocheque. Excepto por la diferencia señalada en el punto 23, la economía y la redacción de estas Directivas son análogas, *mutatis mutandis*, en las Directivas para la elaboración de los cheques.

Las Directivas para el acabado del eurocheque uniforme y de la tarjeta eurocheque uniforme

(30) Por acabado, habrá que entender la inserción del nombre del banco y la personalización y codificación de los cheques y de las tarjetas, así como la plastificación de estas últimas y la aplicación sobre éstas de una franja para la firma y otros elementos especiales, como los hologramas.

(31) Tanto las instituciones financieras miembros de la asociación eurocheque, como firmas especializadas podrán garantizar el acabado de los instrumentos eurocheques. Las condiciones de reconocimiento de dichas firmas son análogas a las que regulan el reconocimiento de los fabricantes de papel y de los impresores. Las empresas de acabado deberán disponer de la maquinaria necesaria y de dispositivos de seguridad eficaces.

(32) No obstante, las solicitudes de reconocimiento se dirigen a la Asociación Eurocheque del país del solicitante. En el caso de los países que no cuenten con establecimientos financieros emisores de eurocheques uniformes (actualmente, entre los países de la CEE, Grecia) la solicitud se dirigirá a la Asociación del país de un librador. Será la asociación nacional de reconocimiento la que ejerza, respecto del acabado de los instrumentos eurocheque, las competencias de reconocimiento y de control que, en el campo de la elaboración de los intrumentos se atribuye a la Asamblea Eurocheque y a Eurocheque Internacional. Las asociaciones nacionales mantendrán informada a Eurocheque Internacional de los reconocimientos que concedan.

(33) El reconocimiento se limitará a las operaciones de acabado para las que la empresa cumpla las condiciones exigidas. En la actualidad hay [...] empresas autorizadas para llevar a cabo una o más operaciones de acabado en 12 países, de los cuales 7 son Estados miembros de la CEE.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Apartado 1 del artículo 85

(34) Las Directivas constituyen acuerdos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE. Los acuerdos entre las asociaciones nacionales deben considerarse como acuerdos entre empresas puesto que estos acuerdos determinan el comportamiento de los miembros representados por las asociaciones.

(35) Según las directivas y los acuerdos concluidos por Eurocheque Internacional o las asociaciones nacionales con las empresas autorizadas, los bancos se abastecen de cheques y tarjetas exclusivamente de los impresores autorizados, que a su vez están obligados a abastecerse de papel eurocheque procedente de los productores de papel autorizados. Asimismo, los bancos sólo pueden dirigirse a las empresas autorizadas para los trabajos de acabado.

A su vez, a las empresas autorizadas sólo se les permite suministrar los instrumentos eurocheque, el papel eurocheque o los servicios de acabado a los bancos miembros o a los impresores autorizados, según sea el caso.

(36) El Sistema Eurocheque constituye por definición un sistema de pago internacional, puesto en marcha por un gran número de establecimientos de crédito europeos. Tanto si se trata de consumidores, comerciantes o de los bancos participantes resulta primordial para el buen funcionamiento de este

sistema y para el mantenimiento de la confianza de sus usuarios que se garantice un alto nivel de seguridad. Ello exige no sólo que la calidad de los instrumentos sea de alto nivel sino también que sea uniforme. Por estas razones, un sistema de reconocimiento previo de las empresas que deseen participar en la producción de los instrumentos eurocheques es indispensable. Los criterios de selección son de carácter objetivo y cualitativo. No obstante, en particular en lo que se refiere a la seguridad de los locales, estos criterios permiten un margen de valoración suficientemente amplio. En efecto, estaría contraindicado que, por ejemplo, los dispositivos de producción electrónica se precisaran en las Directivas, o que incluso se armonizaran de una u otra manera. Sin embargo, la aplicación de estos criterios y la tramitación de las solicitudes de reconocimiento por las instancias centrales de la Comunidad Eurocheque ofrecen determinadas garantías en cuanto a la uniformidad de aplicación de las Directivas en lo que se refiere a los fabricantes de papel y a los impresores.

(37) La Comisión considera que tanto el sistema de reconocimiento previo de los fabricantes de papel y de los impresores, como los criterios cualitativos aplicados, se justifican por la naturaleza de los productos o de los servicios que deben proporcionarse y por la seguridad indispensable al buen funcionamiento del sistema eurocheque. El sistema de reconocimiento asegura que las empreas que cumplen las condiciones necesarias serán autorizadas si ellas lo solicitan. Los bancos y los impresores por lo tanto no tienen interés legítimo en querer dirigirse a empresas no autorizadas. En estas condiciones, la Comisión considera que la obligación exigida a los bancos y a los impresores de obtener los instrumentos y el papel eurocheque exclusivamente de los impresores y productores de papel autorizados no constituye por lo tanto una restricción a la competencia con arreglo a los dispuesto en apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE.

(38) En virtud de los principios que regulan la subcontratación, la obligación impuesta a los productores y a los impresores de entregar el papel o los instrumentos eurocheque solamente a los libradores autorizados no constituye una restricción a la competencia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE.

(39) Es necesario limitar la difusión de las especificaciones técnicas y de los materiales que permiten la elaboración de los instrumentos eurocheques o que podrían facilitar su imitación, enviándolos únicamente a aquéllos que demuestren que han hecho un pedido. Esta disposición no constituye un obstáculo significativo para el acceso de nuevas empresas a la elaboración de los instrumentos eurocheque, en la medida en que las empresas pueden tener en cuenta en sus previsiones los plazos que aquélla supone.

(40) En el caso de las empresas de acabado, cada una de ellas deberá dirigir una solicitud de reconocimiento a una asociación nacional, como queda indicado en el punto 32 *supra*. Este reconocimiento determinará la posibilidad de que la empresa preste servicios de acabado no sólo para los bancos del país que lo ha otorgado, sino también para aquéllos de todos los países de la Comunidad Eurocheque.

(41) Cuando una empresa de acabado se hace reconocer, su asociación nacional soportará los gastos de tramitación de la solicitud y el coste de los controles periódicos que debe efectuar *in situ*. Además, la tramitación de las solicitudes y la obligación de controles periódicos podría en su caso comprometer la responsabilidad de la asociación en caso de un fallo de la empresa de acabado en el plano de las exigencias de seguridad. Las investigaciones de la Comisión en este asunto pusieron de manifiesto que las asociaciones nacionales consideran los factores mencionados más arriba como importantes. Estas asociaciones son extremadamente dispares en cuanto a sus recursos financieros y humanos y en su probable valoración de los costes y riesgos que están dispuestos a soportar. No hay duda que aparecerán diferencias en la aplicación de los criterios que implican complejas valoraciones del riesgo y que dichas diferencias serán probablemente significativas.

(42) A la luz de dichas consideraciones, la Comisión considera que la obligación de los bancos de obtener servicios de acabado sólo de las empresas reconocidas supone une restricción de competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85, porque el esquema de reconocimiento no asegura la elaboración de un nivel uniforme y el reconocimiento de todas las empresas que alcanzaran dicho nivel y quisieran prestar servicios de acabado de eurocheque. Por el contrario, tomado en su conjunto, el sistema de aprobación previa para empresas de acabado tiende a llevar por naturaleza a una discriminación entre empresas. Como consecuencia, los bancos serán incapaces de obtener servicios de acabado de determinadas empresas que estarían cualificadas para el reconocimiento.

Afectación del comercio entre Estados miembros

(43) Por su naturaleza, toda falta de uniformidad en la aplicación del sistema de reconocimiento de las empresas de acabado puede afectar al comercio entre los Estados miembros, ya que el reconocimiento otorgado por la Asociación Eurocheque del país de la empresa condiciona el acceso al mercado de servicios de acabado en el conjunto de países representados en la Comunidad Eurocheque, que actualmente incluye a todos los Estados miembros de la CEE excepto Grecia.

(44) Las empresas de acabado de instrumentos eurocheque pueden responder a las solicitudes procedentes de bancos de otros países incluso si, habida cuenta de los costes del transporte protegido, las posibilidades de intercambios deben limitarse sobre todo a transacciones entre países vecinos.

B. Apartado 3 del artículo 85

(45) Mientras que la prohibición de obtener servicios de acabado de empresas no reconocidas cae en el ámbito de la prohibición del apartado 1 del artículo 85, las líneas generales del reconocimiento pueden quedar exentas bajo el apartado 3 del artículo 85.

En efecto, este sistema de reconocimiento previo de las empresas de acabado promueve el progreso económico en tanto contribuye a la seguridad del sistema eurocheque como medio de pago internacional. Dicha seguridad es un elemento esencial para el desarrollo del sistema y para el mantenimiento de la confianza de sus usuarios, indispensable en los sistemas de pagos.

(46) Los usuarios del sistema eurocheque obtienen un beneficio justo del acuerdo, ya que el mantenimiento de un alto nivel de seguridad reduce el riesgo de costes considerables, que pueden resultar directa e indirectamente de las limitaciones y de las falsificaciones en los sistemas de pago. Por otra parte, los poseedores de eurocheques se benefician de un alto reconocimiento de los eurocheques por los bancos y los comerciantes de Europa y del Mediterráneo, aceptación que se ve favorecida por la seguridad del sistema. Los bancos, por su parte, pueden dirigirse libremente a toda empresa reconocida para llevar a cabo los trabajos de acabado. Además, los bancos pueden garantizar estos trabajos por sí mismos, si lo encuentran ventajoso.

(47) El acuerdo no impone ninguna restricción que no sea indispensable para alcanzar las ventajas que se desprenden del mismo. A pesar de que la aplicación del acuerdo por las asociaciones nacionales provoca riesgos de distorsión de la competencia al aplicar criterios de reconocimiento, esta estructura está justificada. El posible número de empresas de acabado es mucho menos importante que en el caso de los fabricantes (papeleros e impresores). Con frecuencia, estas empresas tienen una vocación más bien regional que internacional. Por lo tanto, las asociaciones nacionales están más capacitadas para conocerlas y controlarlas, pudiendo realizarse este control descentralizado de manera más fácil y menos costosa.

(48) Por último, el acuerdo no concede a las partes la posibilidad de eliminar la competencia en una parte sustancial de los productos de que se trata. El acuerdo no hace referencia a las relaciones comerciales entre las empresas reconocidas y los bancos miembros, que son sus clientes. Unos y otros pueden presentar y buscar ofertas en todos los países miembros. Además, los trabajos de acabado de los instrumentos eurocheque sólo constituyen una pequeña parte del mercado de servicios que pueden prestar las empresas a las que se pueda reconocer para la realización de los trabajos de ultimación de los instrumentos eurocheque.

C. Reglamento nº 17

(49) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 17, la fecha en que surta efecto la presente Decisión será el 5 de junio de 1987, fecha de la adopción de las Directivas enmendadas. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, la duración de la exención resultante de la presente Decisión se fija en 15 años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En función de los elementos de que dispone, la Comisión no tiene motivos para intervenir en virtud del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE con respecto a las Directivas para la creación del eurocheque uniforme y a las Directivas para la elaboración de la tarjeta eurocheque uniforme, adoptadas por la Asamblea eurocheque durante su reunión del 4 y 5 de junio de 1987.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 se declaran inaplicables, durante el período comprendido entre el 5 de junio de 1987 y el 4 de junio de 2002, a las Directivas sobre el acabado de eurocheque uniforme y de la tarjeta eurocheque uniforme, en su versión aprobada por la Asamblea Eurocheque con ocasión de su reunión de los días 4 y 5 de junio de 1987.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

1. Eurocheque International sc
 Avenue Louise 327, (Bte 1)
 B-1050 Bruxelles
2. Agrupación Española Eurocheque
 Los Madrazos, 28
 E-28014 Madrid
3. Association for Payment Clearing Services
 Mercury House
 Triton Court
 Finsbury Square 14
 GB-London EC21 1BR
4. Associazione Bancaria Italiana
 Piazza del Gesú 49
 I-00186 Roma
5. Bundesverband Deutscher Banken eV
 Mohrenstraße 35/41
 Postfach 100246
 D-5000 Koln 1
6. Communauté Luxembourgeoise Eurocheque
 Boulevard FD Roosevelt 14
 L-2450 Luxembourg
7. Comunidade Portuguesa Eurocheque
 Rua de S. Nicolau 71/5°-dt°
 P-1100 Lisboa

8. Eurocheque Belgium
Avenue Louise 327 — Bte 6
B-1050 Bruxelles

9. Groupement des Cartes Bancaires
29, rue de Lisbonne
F-75008 Paris

10. Irish Banks' Standing Committee
Nassau House
Nassau Street
IRL-Dublin 2

11. Pengeinstitutternes Betalingssystemer A/S
Postboks 500
Lautrupbjerg 10
DK-2750 Ballerup

12. Stichting Bevordering
Chequeverkeer
Postbus 9120
NL-1006 CB Amsterdam

13. Agrupació Andorrana Eurocheque
Boîte Postale 60
Correus Francesos
AND-Andorra La Vella

14. Association Suisse des Banquiers
Aeschenplatz 7
CH-Bâle

15. Den Norske Bankforening
Dronning Maudsgt. 15
N-0116 Oslo 1

16. Bank of Cyprus (Holdings) Ltd.
4 Diagoras Street
Nicosia
(Cyprus)

17. The Association of Yugoslav Banks
Masarikova 5/IX
YU-11000 Beograd

18. The Finnish Bankers' Association
Annankatu 32 A
SF-00100 Helsinki

19. Svenska Bankforeningen
Box 7603
S-103 94 Stöckholm

20. Verband Österreichischer Banken und Bankiers
Börsengasse 11
Postfach 132
A-1013 Wien

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión